



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Conciliación Extrajudicial
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00122-00
Demandante	Roberto Rodríguez Ahumado
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto	Decidir sobre reposición de auto improbo acuerdo.
Auto Interlocutorio No.	333

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho lo siguiente:

-Dentro del presente asunto, mediante auto de 29 de junio de 2021¹ se improbo el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado en la Procuraduría 65 Judicial I Para Asuntos Administrativos de fecha 20 de mayo de 2021. Decisión notificada en estado 31 de 08 de julio de 2021².

-Contra la anterior decisión, el Procurador 65 Judicial I con memorial presentado el 09 de julio de 2021 (doc. 08 y 09), interpuso recurso de reposición contra el auto que improbo el acuerdo conciliatorio.

Para resolver se hacen las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Procede a verificar el despacho la procedencia del recurso de reposición interpuesto por el Ministerio Publico contra el auto de 29 de junio de 2021 que improbo el acuerdo conciliatorio extrajudicial.

Conforme a la modificación introducida por la ley 2080 de 2021 art. 61 al art. 243 del C. G del P. al art. 242 del C. de P.A y de lo C.A. son susceptibles de reposición todos los autos, así:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

El Código General del Proceso que rige el trámite señala:

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

¹ Documento 05 expediente electrónico

² Documento 06 y 07





Entonces, resulta procedente el recurso de reposición, encontrando que en el presente asunto el mismo fue interpuesto en oportunidad en razón a que la notificación fue realizada el 8 de julio de 2021 y el recurso fue presentado el 9 de julio de 2021, en razón de ello se pasará al estudio de fondo del mismo.

- **EL RECURSO**

Señala el recurrente que la improbación efectuada mediante el auto de 29 junio de 2021, se hizo por razones meramente formales no atribuibles a las partes.

Que fue un error involuntario de su despacho que omitió adjuntar el expediente administrativo del convocante, el cual había sido aportado por la entidad convocada CASUR, y en el que se observa derecho de petición radicado bajo No. 201921000467692 ID 487248 de fecha 2019-09-10 y respuesta de derecho de petición Rad 201912000366291 id 523877 de fecha 2019-12-18.

Que, en aplicación del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal y de economía procesal, solicita se reponga porque los errores formales que se aducen fueron cometidos por esa Procuraduría Judicial y quedan subsanados con los documentos que adjuntan al recurso.

Decisión

Sea lo primero recordar que desde el punto de vista material para que la aprobación de un acuerdo conciliatorio prejudicial resulte procedente por parte del Juez Contencioso Administrativo, es necesario que este respaldado dicho acuerdo con las pruebas necesarias que acrediten que no es un acuerdo violatorio de la Ley y que no es lesivo para el patrimonio público. Así se puso de presente en la providencia recurrida.

Entre tales presupuestos existe una estrecha relación tal y como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, en la medida que, si las pruebas no resultan suficientes para respaldar el acuerdo alcanzado, no podría concluirse que el mismo no sea violatorio de la Ley o lesivo para el patrimonio público³.

Sobre las exigencias que el Juez debe analizar al momento de decidir sobre la conciliación prejudicial, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo en un pronunciamiento expresó:

*"...En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas con **elementos probatorios idóneos y***

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C
Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012)
Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00582-01(42881)





suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria”.

Sin duda, la Conciliación Prejudicial fue ideada como un mecanismo ágil y eficaz, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia en la medida en que existiendo los elementos necesarios para determinar la existencia de un Contrato entre el particular y el Estado, con resultados positivos a aquél, a la administración pública le resulta más favorable y práctico conciliar las obligaciones a su cargo; no obstante, para el caso en estudio, la aprobación judicial que se solicita debe quedar plenamente acreditada y respaldada ya que se trata de generar un título que debe pagarse a costa del erario público.

Sin embargo, en el presente asunto a pesar de que la prestación del servicio de salud es esencial a los fines del Estado Social de Derecho, también encontramos como fin y objetivo fundamental del Estado y sus instituciones la protección y salvaguarda del patrimonio público, situación que no podría pasarse por alto, por cuanto como ya hemos mencionado, se trata de afectar las arcas del estado para expedir una orden de pago en favor de un tercero sin el suficiente acervo probatorio que haga constar de manera idónea, conducente y pertinente que dicho valor conciliado corresponde de manera inequívoca al servicio prestado.”⁴ (Subrayas del texto)

De manera que, para que la aprobación resulte procedente se hace necesario que el acuerdo esté debida y suficientemente soportado en las pruebas idóneas, de manera que se concluya que el mismo no es lesivo para el patrimonio público.

Así las cosas, no resulta de recibo la manifestación que hace el recurrente al señalar que este despacho improbo el acuerdo por razones netamente formales, porque las razones de la improbación del acuerdo quedaron plasmadas en la providencia y fueron por un aspecto sustancial relativo a la prescripción de mesadas en la cual se compromete el patrimonio público, ya que las pruebas que hasta ese momento estaban dentro del expediente arrojaban una discrepancia en las diferencias de las mesadas a cuyo pago se obligó la entidad, por cuanto dejaban ver que se reconocían diferencias que estarían prescritas, asumiendo con base en lo que allí se acreditaba que la prescripción se había interrumpido el 14 de febrero de 2020, y las diferencias se generaban a partir de 14 de febrero de 2017 y no septiembre de 2016 como fue reconocido en el acuerdo conciliatorio.

Pese a lo anterior, como el recurrente Procurador, ante quien se celebró el acuerdo, pone de presente una falencia que no tuvo origen en las partes, sino en una omisión de dicha entidad que llevó a que no fuera remitido el expediente administrativo en su integridad aportado por CASUR ante esa Procuraduría, y partiendo de la consideración que la conciliación extrajudicial propende por fines tan importantes como garantizar el acceso a la administración de justicia, facilitar la solución de conflictos sin dilaciones y descongestionar los despachos judiciales, fines que le otorgan un importante papel al operador judicial, quien debe privilegiar ese

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00582-01(42881)





mecanismo alterno de solución de conflictos; aunado a la consideración que no hay norma que regule la posibilidad de aportar o decretar pruebas cuando el acuerdo conciliatorio se encuentra en fase de aprobación o improbación judicial, con el objeto de otorgar valor a los documentos allegados, estima este Despacho que es procedente revisar la decisión y tener en cuenta el expediente aportado en sede reposición por cuanto dicho expediente fue allegado ante el Procurador cuando se celebró el acuerdo, pero no fue remitido a esta instancia judicial por razones no imputables a las partes.

En el caso concreto, en audiencia de 20 de mayo de 2021 se concilió sobre los siguientes aspectos:

1. Se ofrece reconocer el 100% del capital como derecho esencial y el 75% de la indexación, cuya certificación digital suscrita por el doctor Luz Yolanda Camelo—secretario técnico del comité de conciliación de CASUR, documento acorde a lo previsto en los artículos 244, 245 y 246 del código general del proceso se aporta.
2. y, en observancia a lo reglado en la codificación anterior, me permito aportar en seis (6) folios, la liquidación suscrita por la doctora Ingrid Rodríguez—funcionaria oficina negocios judiciales de CASUR, que me fue remitida por correo electrónico y refrendada por la suscrita, que contiene las siguientes sumas, así:

Valor de Capital Indexado	\$ 10.270.424
Valor Capital 100%	\$ 9.415.413
Valor Indexación	\$855.011
Valor indexación por el (75%)	\$ 641.258
Valor Capital más (75%) de la Indexación	\$ 10.056.671
Menos descuento CASUR	\$ -377.722
Menos descuento Sanidad	\$ -349.893
VALOR A PAGAR	\$ 9.329.056.

En esta liquidación se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2006 al 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente.

3. En la liquidación de marras, se aplica la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 del decreto 4433 de 2004, prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca esto el 10 de septiembre de 2019, tomando como base inicial a partir del 10 de septiembre de 2016.
4. La suma antes descrita se cancelaría dentro de los seis (6) meses siguientes a que el actor radique la decisión judicial que homologue el acuerdo conciliatorio; la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

Revisado el material probatorio contenido en el expediente administrativo en documento 09, se advierte en las páginas 64 y s.s. que en efecto antes de la petición presentada en 14 de febrero de 2020, el demandante había presentado otra ID Control No. 487248 del 10-09-2019⁵, que le fue contestada en el oficio Radicado

⁵ Aunque en el oficio se identifica con fecha del 10-10-2010, se entiende se trata de un error de transcripción por cuanto la petición involucra diferencias con corte a 2018.





201912000366291 Id: 523877 de 18 de diciembre de 2019, y al ser ésta la primera reclamación es la que interrumpe el término de la prescripción, y es la que debe ser tenida en cuenta por la entidad para contabilizar la prescripción como lo hizo cuando aplicó la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a 10 de septiembre de 2016, tomando en cuenta la solicitud de fecha 10 de septiembre de 2019, en atención también a que a la fecha no ha transcurrido más de los tres años para que se reanude el conteo.

Así las cosas, en garantía del derecho al derecho de acceso a la justicia, y como la falta de la prueba en su momento no se debió a causa imputable a las partes, se repondrá el auto de 29 de junio de 2021 y conforme a dicha prueba se considera que están dados los presupuestos para impartir aprobación al acuerdo cuya legalidad se revisa, toda vez que lo pactado versa sobre diferencias adeudadas sobre mesadas pensionales con fecha desde el 10 de septiembre de 2016, ya que le fueron reconocidos unos incrementos que en virtud del principio de oscilación en dichos periodos no le fueron aplicados a todas las partidas computables, y no se advierte detrimento patrimonial alguno para el erario público.

En atención también a las siguientes consideraciones expuestas en el auto que se repone, así:

Los fundamentos jurídicos del el principio de oscilación aplicable a las asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se encuentra en lo dispuesto en el Decreto 1091 de 1995 y Decreto 4433 de 2004. El primer decreto, por medio del cual se establece el “Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995” en sus artículos 49 y 56 estableció:

“(…)

Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas:

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia;
- c) Subsidio de Alimentación;
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la prima de servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la prima de vacaciones;

(…)

Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada





grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. (...)"

Posteriormente, el Decreto 4433 de 2004 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública" en su artículo 23 estableció como partidas computables las siguientes:

"(...)

Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así: (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro. (...)"

A su vez, el artículo 42 de este Decreto mantuvo el principio de oscilación y en tal sentido dispuso:

"(...) Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. (...)"

Conforme a lo anterior es claro que la aplicación de aquel sistema obedece a la finalidad de mantener el equilibrio entre los incrementos efectuados al personal activo y los realizados al personal en retiro que disfruta de una pensión, o asignación de retiro, para evitar la pérdida del valor adquisitivo de éstas, de modo que cada variación que sufran los salarios del personal en actividad se extiende automáticamente para el personal en uso de retiro.

El Consejo de Estado ha indicado que la asignación de retiro es el término que el legislador ha utilizado para referirse a la pensión de vejez de los miembros de la Fuerza Pública. Igualmente que esa prestación se encuentra consagrada en un régimen especial, cuyos destinatarios son el personal que ella determina claramente. Sin embargo, no es igual a una pensión de vejez, tratándose del personal militar y policial, se tienen en cuenta unos requisitos (tiempo de servicio, entre otros), unos factores especiales predeterminados y el valor de la mesada corresponde a un porcentaje de los mismos según el grado del servidor, el cual





oscila (o se reajusta) teniendo en cuenta la remuneración que se apruebe en el futuro para ese grado.

Aunado a ello, el sistema de reajuste pensional «oscilatorio» es superior al sistema que se aplica en el régimen general, por cuanto mantiene en mejor forma el poder adquisitivo de la mesada pensional, pues siempre aplicará un porcentaje a un salario actual y actualizado; por el contrario, el sistema del reajuste pensional general, parte de una mesada pensional determinada por un porcentaje sobre una base de liquidación pensional de un tiempo establecido, al cual anualmente se le aplica la fórmula de reajuste que ordena la ley, v. gr., la variación porcentual del IPC.

En el caso concreto, encuentra el Despacho que el reajuste de la asignación de retiro, le es aplicable al referido convocante, toda vez que se demostró que las partidas computables de prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones y subsidio de alimentación se mantuvieron fijas o congeladas desde el reconocimiento inicial en la asignación de retiro. Y aunque la entidad demandada ha incrementado dicha prestación, el ajuste sólo se ha visto reflejado sobre dos de las 6 partidas computables que componen la misma, lo cual repercute directamente en el valor final de la mesada pensional del actor y que se ve devaluada por la fluctuación en el tiempo de cada uno de sus valores.

Y en virtud del principio de oscilación el valor de las partidas computables correspondientes a duodécima parte de la prima de navidad, de la prima de servicio, de la prima de vacaciones y subsidio de alimentación del convocante debían ajustarse año a año acorde con lo dispuesto por el Gobierno Nacional para las asignaciones en actividad, por ende ninguna de las partidas computables tiene como valor fijo el vigente al reconocimiento de la prestación, y así lo reconoció a entidad.

En consecuencia, se concluye en tales condiciones es procedente la aprobación del acuerdo conciliatorio de mayo 20 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto de 29 de junio de 2021, conforme fue explicado en la parte motiva de esta providencia y en lo concerniente a su improbación. En consecuencia,

SEGUNDO: APRUEBASE el acuerdo conciliatorio extrajudicial celebrado en la Procuraduría 65 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Cartagena, entre el señor ROBERTO RODRIGUEZ AHUMEDO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR, el día 20 de mayo de 2021.





SEGUNDO: En firme el presente auto, archívese la actuación una vez hecha las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d612ae92da16234d852fb73fe8faee6a27318d04536d4c9b124481a6cc267d4

Documento generado en 30/09/2021 06:40:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

